

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO. (POR SUMAS DE DINERO).
Expediente	110014003016 2019 00577 00.
Demandante:	ELEVATOR CONTROL SISTEM S.A.S.
Demandado:	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que en este proceso se libró mandamiento de pago mediante auto del 24 de julio de 2019, por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ELEVATOR CONTROL SYSTEM S.A.S.**, y en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente².

La sociedad demandada, se notificó por intermedio de curador ad litem³, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones⁴.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2º del artículo 440 del C.G.P., que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Dto pdf 22 exp dig.

² Dto pdf 1 exp dig. Fols. 55-56.

³ Dto pdf 20 exp dig.

⁴ Dto pdf 21 Ibidem.

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 24 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2'000.000.00.** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

QUINTO: RECONOCESE a **STEPHANY ALEJANDRA RODRIGUEZ ESPINOSA⁵**, como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

⁵ Dto pdf 17 exp dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbb56b4403671495667c3d3d0e4240e12f35a39f434a80f87cf2a4ef976868a**

Documento generado en 17/06/2022 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>